
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel de la Cruz Mendoza.

Abogados: Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 026-0087379-4, domiciliado y residente en la calle Faria Dotrela núm. 70, sector Villa Pereira La Romana, actualmente recluso en la Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSE-000123, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, actuando en nombre del Licdo. Sandy Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de febrero la Licda. Rosa Delia Paredes, Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, por supuesta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2, 305 y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dicto la sentencia núm.

056-2015, el 16 de febrero de 2015, su dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara el 7 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 056-2015, de fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Acoge la moción planteada por la defensa técnica del imputado sobre variación de la calificación jurídica dada al proceso, excluyendo el artículo 434 de Código Penal Dominicano por falta de pruebas; Segundo: Declara al señor Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 00873789-4, con domicilio en la calle Concepción Bona, casa núm. 24, sector de Villa Hermosa de La Romana, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2, 305 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Enedina Flores, Milagros Aurelina Flores y Mathiu Osnacle, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia ,se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Compensa las costas del proceso por estar asistido el recurrente Víctor Manuel de la Cruz Mendoza por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, y lo planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis como único motivo, que se aplicaron erróneamente 309, 309-2, 309-3 y 305 del Código Penal los cuales se refieren a la tipificación y condena a los cónyuges, ex cónyuges, conviviente, ex conviviente o pareja consensual, toda vez que la víctima señora Enedina Flores no es ni ha sido pareja de este, en tal razón no tiene ninguna de estas vinculaciones con el procesado, que es la hija de ésta la que fue su pareja, la cual no convivía con su madre al momento de los hechos, que la pena a imponer sería de uno a cinco años de prisión, porque el caso de la especie no se constituye violencia domestica o intrafamiliar;

Considerando, que el fundamento del alegato del recurrente radica en el hecho de que la persona agredida por éste no era su pareja, por tal razón, a decir de él, no se configura el tipo penal por el cual fue condenado, pero;

Considerando, que de acuerdo a los hechos fijados el recurrente fue condenado a 8 años de prisión por haber agredido a la madre de su ex pareja y por destrucción de sus bienes, al presentarse a la casa de ésta en busca de su hija, que si bien es cierto que esta ultima ya no vivía allí en ese momento no menos cierto es que esta condición en si misma no es excluyente al momento de tipificar el hecho endilgado, toda vez que éste fue a la casa de la madre en busca de su hija, profiriendo amenazas contra ambas y manifestando que los iba a matar a todos, que con el puñal que portaba agredió a la señora Enedina Flores en su condición de madre de su ex pareja y destruyo parte de sus bienes;

Considerando, que tal y como estableciera la alzada, si bien es cierto que las heridas no fueron inferidas a su ex pareja la señora Milagros Aurelina Medina, no menos cierto es que el recurrente penetró a la vivienda de la madre de ésta, lugar donde ella residía, portando un arma con la intención de darle muerte a ella ya su familia, logrando herir solo a su madre y a la persona que le prestó auxilio el señor Mathiu Osbnacle, siendo precedidos dichos hechos con amenazas de muerte y destrucción de bienes, según se extrajo de las declaraciones dadas por los testigos, las cuales fueron debidamente valoradas por el juzgador y corroboradas por la alzada, de lo cual se colige la configuración del tipo penal contenido, toda vez que quedo demostrado que el recurrente ejerció un patrón de

conducta mediante violencia psicológica, amenazas, intimidación y persecución contra su ex pareja, causando daño psicológico a ésta y físico a su familia y los bienes de esta al penetrar a su vivienda con uso de arma blanca y amenazas de muerte, en tal razón la sentencia dictada por la Corte a-qua fue motivada correctamente, ya que esta explica en un orden cronológico y fundamentado en derecho las razones que tuvo el juzgador para fallar como lo hizo; en consecuencia, su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-000123, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.